



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ADRIANA Y LÓPEZ CARAVEO

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.3365/2016

En México, Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3365/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Adriana Y López Caraveo, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” mediante la solicitud de información con folio 0403000242716, la particular requirió **en medio electrónico:**

“... ”

Oficios expedidos por la delegación Benito Juárez con número de control interno DDU/1171/2016 y UDMLEC/2227/2016, por los que dan seguimiento a la demanda ciudadana manifestada a través del CESAC con número de folio 12837/2016 y turnada a las áreas de Desarrollo Urbano y Jurídico por la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil mediante oficio DGPDPC/SPC/0732/2016, debido a que en una inspección realizada por la Delegación Benito Juárez se detectó que las medidas de la escalera de un inmueble ubicado en la calle de Wisconsin No. 63, Col. Ampliación Nápoles, Delegación Benito Juárez, no cumple con lo establecido en el numeral 4.1.3 de las Normas Técnicas Complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en su sección "Escaleras"

... ” (sic)

II. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado previno a la particular en los siguientes términos:

“... ”

En virtud de que la solicitud presentada no es precisa o carece de alguno de los datos requeridos, se previno al solicitante para que en un término de diez días hábiles precise o complete su solicitud, en el entendido que de no desahogar dicho requerimiento en la solicitud se tendrá por no presentada en la parte correspondiente.

... ” (sic)

III. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, la particular desahogó la prevención formulada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:



“ ...

Lo que requiero es copia o imagen escaneada de los oficios DDU/1171/2016 y UDMLEC/2227/2016, con los que se da seguimiento a la demanda ciudadana de folio 12837/2016. Esto también derivado del oficio DGPDP/SPC/0732/2016 por el que se especifica que un inmueble no cumple con la normativa en las escaleras y eso pone en riesgo la vida de los que habitamos en él ...” (sic)

IV. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, la Delegación Benito Juárez, le notificó a la particular el archivo denominado “242716.pdf”, el cual contuvo la siguiente información:

Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4731/2016:

“ ...

La Dirección General en cita envía el oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/0018443/16 para dar respuesta a su solicitud. ...” (sic)

Oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/0018443/2016:

“ ...

*Al respecto informo a Usted que el suscrito mediante oficio número **DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/0018020/2016**, de fecha siete de noviembre del año en curso, requirió a la Subdirección de Calificadora de Infracciones, la información solicitada, la cual con fecha nueve de noviembre del mismo mes y año, la Subdirección de Calificadora de Infracciones emitió respuesta a través del oficio **DGJG/DJ/SCI/0018188/2016**, en el que hace mención lo siguiente:*

“...Al respecto le informo de los archivos que obran en la Subdirección Calificadora de Infracciones, no se cuenta con la información solicitada...(Sic).”

*Así mismo, cabe mencionar que dicha petición se le requirió a la Unidad Departamental de Procedimental, con el número de oficio **DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/0018021/2016**, con fecha siete de noviembre del año en curso, en el que dicha Unidad Departamental, emitió respuesta a través del oficio **DGJG/DJ/SJ/UDP/0018210/2016**, de fecha diez del mismo mes y año, dando atención a la información, donde hace referencia lo siguiente:*

“...Al respecto, le informo que mediante proveído de dos de noviembre de dos mil dieciséis, se dio inicio al Procedimiento Administrativo para el requerimiento de la Medidas de Seguridad, en contra del propietario (s) y/o poseedor (es) del inmueble



ubicado en Wisconsin 63, colonia Ampliación Nápoles, delegación Benito Juárez, formándose el expediente PA/DIVS/027/2016...(Sic)."

..." (sic)

V. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"...

Mi solicitud era específicamente la remisión de los dos oficios citados (que no me adjuntan), y en sustitución me indican el trámite que se le dio a los mismos.

..." (sic)

VI. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX".

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4927/2016 de la misma fecha, por medio del cual, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Delegación Benito Juárez, a manera de alegatos, remitió diversas documentales, mismas que ya se encontraban en el expediente, en la que ratificó el contenido de la respuesta impugnada, además de solicitar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que el mismo no contaba con materia de estudio, lo anterior de conformidad en los dispuesto



por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentando al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, formulando sus alegatos y remitiendo diversas documentales.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

IX. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Finalmente, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y



especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Al respecto, debe decirse al Sujeto Obligado que el estudio del sobreseimiento planteado en realidad implicaría el análisis de fondo del presente asunto, pues para acreditar que se atendió la solicitud de información, este Órgano Colegiado tendría que verificar la legalidad de la respuesta impugnada.

Aunado a ello, en caso de que las manifestaciones del Sujeto recurrido resultaran fundadas, el efecto jurídico de la resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no así decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, motivo por el cual dicha petición debe ser desestimada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Por lo expuesto, la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado debe ser desestimada y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y del agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Lo que requiero es copia o imagen escaneada de los oficios DDU/1171/2016 y UDMLEC/2227/2016, con los que se da seguimiento a la demanda ciudadana de folio 12837/2016. Esto también derivado del oficio DGPDP/SPC/0732/2016 por el que se especifica que</p>	<p>“... Al respecto informo a Usted que el suscrito mediante oficio número DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/0018020/2016, de fecha siete de noviembre del año en curso, requirió a la Subdirección de Calificadora de Infracciones, la información solicitada, la cual con fecha nueve de noviembre del mismo mes y año, la Subdirección de Calificadora de Infracciones emitió respuesta a través del</p>	<p>UNICO. “... Mi solicitud era específicamente la remisión de los dos oficios citados (que no me adjuntan), y en sustitución me indican el trámite</p>



<p>un inmueble no cumple con la normativa en las escaleras y eso pone en riesgo la vida de los que habitamos en él ...” (sic)</p>	<p>oficio DGJG/DJ/SCI/0018188/2016, en el que hace mención lo siguiente:</p> <p>“...Al respecto le informo de los archivos que obran en la Subdirección Calificadora de Infracciones, no se cuenta con la información solicitada ... (Sic).”</p> <p>Así mismo, cabe mencionar que dicha petición se le requirió a la Unidad Departamental de Procedimental, con el número de oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/0018021/2016, con fecha siete de noviembre del año en curso, en el que dicha Unidad Departamental, emitió respuesta a través del oficio DGJG/DJ/SJ/UDP/0018210/2016, de fecha diez del mismo mes y año, dando atención a la información, donde hace referencia lo siguiente:</p> <p>“...Al respecto, le informo que mediante proveído de dos de noviembre de dos mil dieciséis, se dio inicio al Procedimiento Administrativo para el requerimiento de la Medidas de Seguridad, en contra del propietario (s) y/o poseedor (es) del inmueble ubicado en Wisconsin 63, colonia Ampliación Nápoles, delegación Benito Juárez, formándose el expediente PA/DIVS/027/2016... (Sic).”</p> <p>...” (sic)</p>	<p>que se le dio a los mismos. ...” (sic)</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/0018443/2016 del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia,



así como con apoyo en el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación y la tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyos contenidos prevén lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, esto en relación a la solicitud de información pública que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Ahora bien, del **único** agravio hecho valer por la ahora recurrente mediante el cual manifestó su inconformidad consistente en “...Mi solicitud era específicamente la remisión de los dos oficios citados (que no me adjuntan), y en sustitución me indican el trámite que se le dio a los mismos...” (sic); al respecto, se debe precisar que de la simple lectura comparativa efectuada entre el requerimiento de información de la ahora recurrente (en la solicitud de información inicial y en el desahogo de la prevención que le fue realizada por el Sujeto recurrido), como a la respuesta impugnada, se advierte que, aunque el requerimiento de la recurrente consiste en obtener en medio electrónico los oficios “...DDU/1171/2016 y UDMLECG/2227/2016...” (sic), la Delegación Benito Juárez le informó que “...de los archivos que obran en la Subdirección Calificadora de Infracciones, no se cuenta con la información solicitada...” (sic), aunado a que la “Unidad Departamental de Procedimental” el dos de noviembre de dos mil dieciséis, había dado “... inicio al Procedimiento Administrativo para el requerimiento de la



Medidas de Seguridad, en contra del propietario (s) y/o poseedor (es) del inmueble ubicado en Wisconsin 63, colonia Ampliación Nápoles, delegación Benito Juárez, formándose el expediente PA/DIVS/027/2016...” (sic).

En consecuencia, aunque la intención de la recurrente fue precisa en obtener los oficios “...DDU/1171/2016 y UDMLEC/2227/2016...” (sic), de cuyas iniciales se desprende que los mismos pudieran pertenecer a la Dirección de Desarrollo Urbano y a la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción, mismas que se encuentran adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Subdirección de Calificación de Infracciones y a la “*Unidad Departamental de Procedimental*”, sin que de las constancias que integran el presente expediente se advierta que se haya gestionado esta última, ante las unidades administrativas que fueron las emisoras de los oficios de interés de la recurrente y, donde podría encontrarse la información.

En ese sentido, el Sujeto Obligado perdió de vista de manera inicial que **la Unidad de Transparencia** de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la ley de la materia, le corresponde **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Aunado a lo anterior, la Unidad de Transparencia **debió gestionar internamente la solicitud de información** a efecto de proporcionar la respuesta en atención a lo requerido y con ello, **garantizar el efectivo derecho de acceso a la información** de la ahora recurrente, por lo cual el **Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto por el artículo 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que prevé lo siguiente:

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

- I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
- ...*
- IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*



De igual forma, el Sujeto recurrido incumplió lo previsto en el numeral 10, fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Unidad de Transparencia es el vínculo entre la particular y el Sujeto Obligado, además de ser la encargada de dar trámite a las solicitudes de información, lo que implica recibir, capturar y procesar las mismas y **requerir a las áreas competentes un pronunciamiento**, así como **dar seguimiento a la gestión hasta la conclusión del trámite**; lo cual significa que las referidas unidades de los sujetos recurridos deben **agotar todas las diligencias conducentes para conceder el efectivo acceso a la información requerida, lo cual en el presente asunto no aconteció.**

Finalmente, debe señalarse que la ahora recurrente manifestó claramente su intención de obtener en medio electrónico dos oficios en particular, sin embargo, en la parte final de la respuesta impugnada, la Delegación Benito Juárez, le hace de su conocimiento que *“...se dio inicio al Procedimiento Administrativo para el requerimiento de la Medidas de Seguridad, en contra del propietario (s) y/o poseedor (es) del inmueble ubicado en Wisconsin 63, colonia Ampliación Nápoles, delegación Benito Juárez, formándose el expediente PA/DIVS/027/2016...”* (sic), sin que esto hubiera sido requerido por la ahora recurrente.

En ese sentido, este Instituto determina que además de no gestionar debidamente la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, la respuesta emitida por el Sujeto recurrido fue contraria al principio de **congruencia**, con el cual deben cumplir todos los sujetos obligados al emitir sus actos, para que estos sean considerados válidos; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, que sean emitidos por autoridad competente y **que atiendan los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero **que las consideraciones expuestas en las respuestas sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta**; y por lo segundo, **que se pronuncien expresamente sobre los puntos solicitados, lo cual en el presente asunto no sucedió.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese orden de ideas, se concluye que al no haber gestionado la solicitud de información ante las unidades administrativas competentes para atenderla, la respuesta impugnada no se encuentra ajustada al principio de congruencia que debe regir sobre ella, por lo cual el agravio en estudio resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione a la particular lo siguiente:

- Gestione internamente la solicitud de información con la finalidad de que las unidades administrativas correspondientes para tal efecto, entreguen en la modalidad elegida por la particular, la copia de los oficios "...DDU/1171/2016 y UDMLEC/2227/2016..." (sic).
- En caso de no poder entregar en la modalidad elegida por la particular los oficios de interés de esta última, proporcione los mismos en copia simple sin costo, previa fundamentación y motivación del cambio de modalidad que al respecto se efectúe.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**